MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXP.4327/05

C.

VS.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y/O

PRESTACIONES DIVERSAS

SEGUNDA SALA

L A U D O:

VISTOS para dictar nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria número DT.- 354/2013, que emitió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en su sesión de fecha veinte de junio de dos mil trece.----------

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2005, el C. , presentó demanda ante la oficialía de partes de éste Tribunal, en la que reclamó de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, como prestación principal, la Reinstalación y demás prestaciones accesorias, con motivo de su injustificado cese. Fundó

su demanda, en síntesis, en los siguientes hechos: 1.- Que fecha 01 de marzo de 2004, le comenzó a prestar servicios al titular demandado con la categoría de con salario mensual de $ con jornada de labores de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, en que se vino desempeñando hasta el 30 de junio de 2005, en que de manera verbal le fue comunicado su cese por parte del C. J. por lo que estima fue objeto de un cese injustificado ----------

SEGUNDO.- Mediante acuerdo plenario de fecha 16 de agosto de 2006, que obra a fojas 159, se regularizó el procedimiento para que se tuviera como único demandado a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.----------

TERCERO.- Con fecha 17 de febrero de 2006, el titular demandado dio contestación a la demanda, negándole acción y derecho alguno a la actora para demandar las prestaciones reclamadas al oponer como excepciones de su parte la de falta de acción y derecho al referir que la relación contractual entre las partes fue de naturaleza civil, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2005; además de que las funciones que realizaba el actor son de aquellas consideradas como de confianza al constituir de aquellas de inspección y vigilancia, con la identificación de los problemas que surgían en la Administración local de su adscripción y en representación del propio titular demandado ante las

autoridades correspondientes en apoyo jurídico, sin perjuicio, que el puesto de Abogado de Enlace resulta inexistente en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, lo que confirma la inexistencia de la relación de trabajo, sin perjuicio de oponer como excepciones y defensas de su parte la de incompetencia, accesoriedad, falta de legitimación activa, acciones contradictorias, obscuridad, prestaciones extralegales, además de oponer la excepción genérica de prescripción para todas aquellas prestaciones reclamadas por el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, respecto de aquellas marcadas bajo los incisos a), b), c), d), e), g) y h), del escrito inicial de demanda, además de aquella para las prestaciones de los incisos d) y h), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que carece de acción y derecho alguno para el reclamo de las prestaciones que pretende.----------

CUARTO.- Substanciado que fue el procedimiento, ésta Sala pronunció laudo con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que en su segundo y tercer punto resolutivo determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Se declara que la relación contractual entre las partes fue de naturaleza laboral y se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a pagarle al actor C.

las primas vacacionales y aguinaldos correspondientes a las anualidades de 2004 y 2005, así como del entero de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la subcuenta de vivienda; ello en términos del considerando último de la presente resolución.----------

TERCERO.- Con la salvedad de las condenas establecidas en el resolutivo que antecede, se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de otorgar y pagar a la parte actora las demás prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda.----------

QUINTO.- Inconforme con el laudo mencionado, el C. , promovió juicio de amparo DT.- 354/2013, que se tramitó ante el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que procedió a otorgar el amparo solicitado para el efecto que deje insubsistente el laudo reclamado, y notifique al C. , la nueva designación de los Magistrados del Gobierno Federal y de los Trabajadores, de manera previa a la emisión del laudo y remita la constancia de la notificación correspondiente.----------

SEXTO.- Mediante acuerdo plenario del folio 454, fechado el 28 de junio de 2013, se dejó insubsistente el laudo de fecha 16 de agosto de 2012 y se notificó al C. , la nueva designación de los Magistrados del Gobierno Federal y de los Trabajadores, de manera previa a la emisión del laudo y se remitió la constancia de la notificación correspondiente.----------

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2º, 124 fracción I y 124 "B" fracción I de

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.----------

II.- La litis del presente asunto se constriñe a determinar si le asiste acción y derecho a la parte actora para demandar la Reinstalación y demás prestaciones accesorias reclamadas con motivo del injustificado cese que dijo ocurrió el 30 de junio de 2005, o si bien, por el contrario, como aduce el demandado, carece de acción y derecho alguno, dado que la relación contractual entre las partes fue de naturaleza civil, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2005; además las funciones que realizaba el actor son de aquellas consideradas como de confianza al constituir de inspección y vigilancia, con la identificación de los problemas que surgían en la Administración local de su adscripción y en representación del propio titular demandado ante las autoridades correspondientes en apoyo jurídico, sin perjuicio que el puesto de resulta inexistente en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, amén de oponer como excepciones y defensas de su parte la de incompetencia, accesoriedad, falta de legitimación activa, acciones contradictorias, obscuridad, prestaciones extralegales y la excepción genérica de prescripción; planteada la litis en tales términos, corresponde al titular demandado la carga probatoria a efecto de justificar sus excepciones y defensas hechas valer.----------

III.- Tomando en consideración que el **titular demandado** opuso la excepción genérica de

prescripción para aquellas prestaciones marcadas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k) y l), del escrito inicial de demanda para todas esas prestaciones reclamadas por el año inmediato anterior a la presentación de la demanda que le concede el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tales términos, se procede al estudio de la excepción en comento.----------

Al respecto, ésta Sala estima procedente la perentoria mencionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente para aquellas prestaciones marcadas bajo los incisos **f) y j)**, relativas a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima quincenal (sic), compensación garantizada, bono de gratificación y demás prestaciones que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los salarios caídos, contemplan por todo el tiempo en que desempeñó sus labores para el titular demandado hasta que sea reinstalado, ya que dichas prestaciones no son de aquellas de tracto sucesivo, como lo son las que por excepción no se mencionan aquí de manera expresa como se determinará con posterioridad, pues, las prestaciones antes enunciadas, una vez que nace su derecho al pago por su autonomía respecto de la acción principal y demás pretensiones accesorias le comienza a correr el término prescriptivo para su pago al actor porque su derecho al pago y reclamo se genera en ese momento, por lo que asiste razón al titular demandado, pues, el término de un año con que contó la parte actora para el reclamo de las prestaciones que pretende, le

operó por el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, de tal suerte, que si el actor presentó su demanda el 21 de octubre de 2005, tenía hasta el 22 de octubre de 2004, para el ejercicio de su acción, por lo que todas aquellas prestaciones reclamadas con antelación a dicha fecha se encuentran prescritas al transcurrirle en exceso el término de un año a que alude el dispositivo supra citado, máxime, que se trata de una excepción de prescripción genérica, por lo que no era preciso referir la fecha de inicio y conclusión de la misma, resultando aplicable por identidad de razón la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época
No. Registro: 204725
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: I.7o.T. J/3
Página: 370

PRESCRIPCION. EXCEPCION LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en

tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.----------

Con relación a las prestaciones marcadas bajo los incisos a), b), c), d), e), g), h), k) y l), del escrito inicial de demanda, para todas esas prestaciones reclamadas, resulta por una parte improcedente e inoperante la excepción en comento, toda vez que para aquellas prestaciones marcadas bajo los incisos **d) y k),** es inoperante e infundada, ya que para la primera de las prestaciones antes enunciadas relativa a la nulidad que reclamó el accionante de cualquier documento que implicara renuncia de derechos por haber sido contratado bajo el régimen de honorarios de naturaleza civil y como trabajador de confianza o en cuanto a la temporalidad de su contratación y que dijo el titular demandado en términos de la fracción I, del artículo113, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dijo le transcurrió en exceso el término de un mes a que alude el dispositivo en cita, ya que comenzó a laborar a partir del 1° de marzo de 2004, resulta inoperante por no estar referida con el hecho generador, ya que en modo alguno demandó la parte actora nulidad de nombramiento, por lo que no ésta referida con el hecho generador de la acción con la excepción opuesta, pues en todo caso, de manera ex profesa se opuso en tal sentido para apoyar su defensa por parte del titular demandado; por otra parte, resulta infundada la excepción de prescripción con relación al entero de las aportaciones ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO, y el FOVISSSTE, así como el pago de los gastos médicos, medicinas, gastos hospitalarios, gastos de ortopedia para el actor y su familia, es infundada la excepción en estudio, pues, atendiendo al principio de especialidad a que alude el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y para la fecha en que acontecieron los hechos materia de su reclamo se encontraba vigente la abrogada Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, al igual que la ley vigente, en ambas, en su TITULO QUINTO, se encontraba y se encuentra regulada la prescripción para las prestaciones de seguridad social, por lo que en modo alguno puede operar la supletoriedad para aplicar las disposiciones relativas a la prescripción a que se refiere la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que resulta infundada la excepción de prescripción así opuesta por el titular demandado.---------

Ahora bien, finalmente para aquellas prestaciones demandadas bajo los incisos **a), b), c), e), g), h) y l),** por exclusión, la excepción genérica de prescripción opuesta en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta improcedente, en razón de que todas y cada una de las prestaciones contenidas en tales incisos son de aquellas consideradas como de tracto sucesivo, porque no se agotan en el tiempo de manera instantánea, sino que se generan día con día, mientras subsistió la relación laboral, como lo es el reconocimiento de que la relación entre las partes es de naturaleza laboral, el otorgamiento de su nombramiento por tiempo

indeterminado, con el reconocimiento de su antigüedad; sin perjuicio que para aquellas derivadas de su reinstalación con motivo de un cese injustificado, con el pago de los salarios caídos e incrementos y todas aquellas que se derivan conforme a derecho derivadas de las acciones ejercidas, se rigen por lo dispuesto con el término a que alude le artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que deberá de continuarse con el estudio del material probatorio ofrecido en cuanto al fondo del asunto.---------

IV.- Tomando en consideración la carga probatoria establecida al **titular demandado**, por cuanto hace al desahogo de la **confesional** a cargo del actor, que se encuentra a fojas 256, respecto de aquellas posiciones contenidas en el pliego del folio 255, en modo alguno le beneficia a su oferente ante la negativa de la totalidad de las posiciones articuladas.----------

Por cuanto hace a la **documental** consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales que corre agregado a fojas 228 a 231, que ante su objeción y perfeccionamiento con la ratificación de su contenido y firma que hizo la parte actora al confesar la posición marcada bajo el numeral 16, adquiere valor probatorio, por ser común a las partes, únicamente para acreditar que la vigencia de dicho contrato que celebraron las partes fue del período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2005.-------

Con relación a la prueba de **inspección,** cuyo desahogo se encuentra a fojas 259, adquiere

eficacia probatoria como lo hizo el Titular demandado para justificar la excepción de falta de acción y de derecho, en razón que el puesto de Abogado de Enlace no se encuentra contemplado en el Catálogo de Puestos del GOBIERNO FEDERAL, ello por el período comprendido del 1 de enero de 2004 a 30 de junio de 2005.----------

Por cuanto hace a la **documental** que corre agregada a fojas 264, de fecha 23 de mayo de 2007, suscrito por el Sub Administrador de Servicios de la Administración Central de Operaciones Administrativas del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que por su naturaleza misma, adquiere eficacia probatoria y con la que de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la ley de la materia, justifica el hecho negativo que implica una afirmación como base de su defensa ante la inexistencia de que el actor hubiera ocupado plaza presupuestal alguna o que figurara en listas de raya de los trabajadores temporales a su servicio .----------

Por cuanto refiere a la prueba **presuncional legal y humana** ofrecida por el Titular demandado la misma carece de valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no señalar en que consiste cada una de ellas ni los hechos controvertidos que con la misma pretende demostrar.----------

V.- Con relación al material probatorio ofrecido por el **actor,** para aquella prueba **confesional** a cargo del titular demandado cuyo desahogo obra a fojas 269-270, respecto de las posiciones contenidas en el pliego del folio 272-275, en modo alguno le beneficia a su oferente ante la negativa de las posiciones absueltas.----------

Por otra parte, no es posible valoración alguna de la prueba **confesional** a cargo del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ya que a fojas 242, le fue desechada.----------

De la valoración conjunta de aquellas **documentales** del folio 30 a 37, relativos a las copias fotostáticas de los contratos de prestación de servicios profesionales , que aún y cuando le fue desechado su medio de perfeccionamiento y ante su falta de objeción, su valor indiciario, que se desprende particularmente del último mencionado, que también ofreció el titular demandado, que adminiculado con aquellas **documentales** que obran a fojas 39, 40 a 62, relativos a los oficios y documentos entregados por el accionante y de comisión del actor a diversas actividades; así como del original del Acta–Administrativa de Entrega-Recepción de 30 de junio de 2005, del folio 365 a 369, a nombre del actor, que fuera debidamente ratificada a fojas 370, por sus suscriptores J.

apreciados en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, en el puesto de

ABOGADO DE ENLACE, del que además se aprecia le era notificada en el lugar donde prestaba sus servicios como lo era la SUBADMINISTRACION DE INOVACION Y CALIDAD DE COLIMA, COLIMA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para prestar servicios en nombre y representación del demandado bajo ciertas actividades que le eran ordenadas y con un horario en particular, de lo que se desprende la subordinación como elemento determinante de una relación de trabajo, además de que entregó los documentos y objetos de trabajo a su cargo al momento de su cese, por lo que se les confiere eficacia probatoria.----------

Por cuanto hace a la **documental** exhibida en copia fotostática que obra a fojas 38, relativa a la copia del dictamen para ocupar una plaza, la misma independientemente que, por su naturaleza al ser susceptible de alteración, de su contenido solo se desprende una expectativa de derecho, para prestarle servicios al demandado y no contiene un derecho adquirido, por lo que se le niega eficacia probatoria.------

Respecto a las **documentales** exhibidas en copia fotostáticas del folio 63 a 73 bis, correspondientes al Diagnóstico de la Estructura Funcional del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, así como un listado de control de acceso a nombre del actor, que independientemente de su naturaleza misma, que al ser susceptibles de alteración y haberse elaborado de manera unilateral por el actor, sin participación en su elaboración y conocimiento del demandado, independientemente de su falta de objeción por su

contraría, se le niega eficacia probatoria por lo antes señalado.----------

Con relación al original de la constancia expedida a nombre del actor por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que obra a fojas 100, cuyo medio de perfeccionamiento le fue desechado a fojas 251, pues en modo alguno la participación por parte del actor en un Programa de Actualización en materia de Delitos Fiscales, determina elemento alguno de relación de trabajo con ella, por lo que se le niega valor probatorio.----------

De la valoración conjunta de aquellas **documentales** que se encuentran a fojas 104 y 107 a 111, consistentes en los oficios de notificación por parte del actor en nombre y representación del Titular demandado de fechas 20 de mayo de 2004 y 23 de marzo de 2005, que apreciados en conciencia, adquieren valor probatorio para demostrar el carácter de trabajador de confianza, en razón que como personal técnico realizaba funciones de representación el actor en beneficio del titular demandado.----------

Con relación a las **documentales** que se encuentran agregadas en original del folio116 a 125, consistentes en los estados de cuenta a nombre del actor, con los que pretende acreditar su oferente el monto y pago del salario, que dijo, percibió por parte del titular demandado, sin que se demostrara si el demandado era quien le hacia el depósito en los montos que se contiene en tales probanzas, máxime que al

haberse desechado su medio de perfeccionamiento como consta a fojas 242, se les niega valor probatorio.---

Para aquella probanza ofrecida bajo el numeral 9, consistente en el Informe y Remisión de Documentos, no es posible valoración alguna, ya que a fojas 242, le fue desechada.----------

En cuanto a la prueba de **inspección** ocular ofrecida bajo el apartado 10 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, no es posible valoración alguna, ya que a fojas 242, le fue desechada.----------

Por lo que refiere a la prueba **presuncional legal y humana** ofrecida por el actor, la misma carece de valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el articulo 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no señalar en que consiste cada una de ellas ni los hechos controvertidos que con la misma pretende demostrar.----------

VI.- En consecuencia, ante la justificación de la excepción de falta de acción y de derecho que opuso el titular demandado, puesto que conforme a lo argumentado por el titular demandado, aún y cuando justificó la inexistencia de la plaza de , mediante contratos de prestación de servicios profesionales, teniendo vigencia el último por un período del 1 de enero al 30 de junio de 2005, también es cierto, que en modo alguno con ello demostró el Titular demandado que la relación contractual entre las partes fuera de naturaleza civil, dado que, de los medios de

convicción ofrecidos se acreditó la subordinación que corresponde a un elemento indispensable de una relación laboral entre las partes, que conlleva una facultad demando y un correlativo deber de obediencia, sin perjuicio que le eran asignadas tareas bajo determinado lugar y horario, para su cumplimiento, sin embargo, dichas funciones en términos de lo previsto por los artículos 5 fracción II, inciso b) y del artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo ubican como trabajador de confianza al desempeñar funciones de inspección, vigilancia y fiscalización en representación del Titular demandado de manera exclusiva y permanente, independientemente de que no ocupara dicho cargo a nivel de jefatura o sub jefatura, en su lugar de adscripción, por tanto al haberse acreditado que las funciones que realizaba el actor son de las consideradas como de confianza por disposición de ley, lo cual lo excluye de su aplicación en cuanto al beneficio de la estabilidad en el empleo, por lo que se absuelve al SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de reinstalar al actor C. en el cargo que además resultó inexistente como Abogado de Enlace y por accesoriedad, ante la procedencia de la acción principal, también de absuelve al Titular demandado del pago de los salarios caídos e incrementos reclamados ya que siguen la suerte de aquella; y de igual forma se absuelve del reconocimiento o declaración en el sentido de que hubiera sido objeto el actor de un cese injustificado ya que carecía de estabilidad en el empleo para dicho reclamo.----------

Ahora bien, aún y cuando el actor le prestó servicios por tiempo determinado al Titular demandado por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2005, al carecer de estabilidad en el empleo y, por ende, de los beneficios que gozan los trabajadores de base, se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, del otorgamiento a favor del actor de un nombramiento definitivo con el carácter de trabajador de base por tiempo indefinido, al no gozar de los beneficios que para ello concede la ley de la materia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin que sea óbice para ello el que se declare y reconozca por parte de esta Sala que la relación que ligó a las partes fue de naturaleza laboral, sin que por ello la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, sujeto al pago de honorarios implicara en perjuicio del actor renuncia de derechos atento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuanto a la temporalidad por la cual le prestó servicios el actor al Titular demandado, ya que al haber desempeñado servicios que se consideran como de confianza y que sin que implique una excepción contradictoria de manera subsidiaria así señaló la parte demandada que los servicios que le prestó el actor bajo la denominación del contrato antes referido en modo alguno implicaban renuncia de derechos a su estabilidad en el empleo o a su temporalidad en nombramiento alguno, al haberse desempeñado con el carácter de trabajador de confianza, que lo excluye de la aplicación de la ley de la

materia, por lo que se absuelve de las prestaciones así demandadas.----------

Por otra parte y en razón de que únicamente constituyen prestaciones legales aquellas consistentes en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, no así por cuanto refiere a las que reclamó el accionante como prima quincenal (sic), compensación garantizada, bono de gratificación así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que dijo tener derecho con base en las acciones ejercidas, que ante tal reclamo resulta procedente la excepción de obscuridad y prestaciones extralegales para aquellas que no se encuentran prescitas, dado que estas últimas requerían para su pago la existencia del supuesto jurídico que determinara no solo su existencia, sino que se actualizarán las hipótesis normativas para su pago, sin que así lo hubiera demostrado la parte actora y en razón de la excepción de prescripción opuesta, además que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al Titular demandado demostrar el monto y pago del salario ni de las prestaciones mencionadas, sin que así lo hubiera hecho, por lo se tienen por cierta la percepción salarial mensual que refirió el actor bajo el hecho 2 de la demanda a razón de $ que divido entre 30 días arroja una percepción diaria de $ y que, si bien es cierto el último contrato de prestación de servicios profesionales sustituye a los anteriores, también es cierto que en términos del artículo 10, 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los derechos que se

contienen en la misma son irrenunciables, de tal suerte, que si el actor le comenzó a prestar servicios al Titular demandado a partir del 1 de marzo de 2004, y con motivo que el segundo período vacacional correspondiente al año 2004, no se encuentra prescrito el cual a razón de 10 días que multiplicados por la percepción diaria que ganaba el actor y a cuya cantidad resultante se le aplica el 30% por concepto de prima vacacional, lo que le genera una cantidad a pagar por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al actor de $

en tanto que, por razón de la temporalidad en que le prestó servicios para el año 2005, que es de un período de 6 meses únicamente le genera derecho a un período vacacional de 10 días, que cuantificados sobre la base salarial ya referida y a cuya cantidad resultante se le aplican los mismos puntos porcentuales arriba referidos por el año ya señalado, lo que le genera a favor del actor una cantidad a pagar por concepto de prima vacacional por la anualidad referida de $

Por otra parte y en virtud que el aguinaldo reclamado por el accionante con motivo de la prestación de servicios a partir del 1 de marzo de 2004, y en virtud que su derecho al pago se generó a partir del mes de diciembre de dicha anualidad, en modo alguno se encuentra prescrita, por lo que los 40 días de aguinaldo que se cubren a los trabajadora que laboran durante todo un año como previene el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que

multiplicados por la percepción salarial diaria ya referida le genera una cantidad a pagar por parte del Titular demandado al C. ,
de $ en tanto que por el tiempo laborado en su parte proporcional al año 2005, del monto total de los 40 días de aguinaldo por una anualidad completa y en razón de que laboró el actor hasta el 30 de junio de 2005, únicamente le corresponde 19.8 días que multiplicados por el salario diario que ganaba el actor le genera una cantidad a pagar a su favor por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de $

Ahora bien, en razón de que el actor le prestó servicios al Titular demandado a partir del 1 de marzo de 2004 al 30 de junio de 2005, y que por virtud de que aplicando las normas en el tiempo y en el espacio se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, por lo que en términos de lo que disponían sus artículos 1, 2, 3, 5, 6, 16, 21 y 90 Bis-A, los beneficios de seguridad social al ser de orden público son de carácter irrenunciable, por lo que se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a realizar el entero de las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la periodicidad referida y así como al fondo de la vivienda por la periodicidad antes indicada, sin perjuicio de absolver al Titular demandado

del pago de los gastos médicos, medicinas, gastos hospitalarios, gastos de ortopedia y vivienda para el actor y sus familiares, en virtud que durante la secuela procedimental no acreditó gasto alguno por dichos conceptos, sin que puedan ser materia de incidente de liquidación alguno, porque su límite en todo caso se determina por la presente resolución sin que así lo hubiera hecho la parte actora, por lo que se absuelve de la prestación así reclamada.----------

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se.----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor acreditó parcialmente la procedencia de su pretensión contenida en su acción y el Titular demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia.----------

SEGUNDO.- Se declara que la relación contractual entre las partes fue de naturaleza laboral y se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a pagarle al actor C

las primas vacacionales y aguinaldos correspondientes a las anualidades de 2004 y 2005, así como del entero de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y la subcuenta de vivienda; ello en términos del considerando último de la presente resolución.----------

TERCERO.- Con la salvedad de las condenas establecidas en el resolutivo que antecede, se absuelve a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de otorgar y pagar a la parte actora las demás prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda.----------

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----------

"Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos."

Se hace del conocimiento de las partes, que ha sido designada como Secretaria General Auxiliar de la Segunda Sala, la Lic. Fabiola Pérez Santoyo, quien

toma posesión de las funciones inherentes al cargo a partir del ocho de noviembre de dos mil diez, con fundamento en los artículos 118, 122, 124 B y 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2000.----------

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por DE VOTOS, en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.

MAGISTRADO TERCER ARBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDES

MAG. REPTE. GOB. FEDERAL MAG. REPTE. DE LOS TRABS.

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ C. JUAN BAUTISTA RESENDIZ

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. FABIOLA PEREZ SANTOYO